



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00287-00

Demandante: CARMEN ELIZA TORRES DE GONZALEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho con escrito elevado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de junio de 2015, que negó la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada.

1.ANTECEDENTES

En el presente proceso mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. El demandante con escrito de fecha recibido 16 de junio solicitó al despacho se decretara el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare atener la entidad ejecutada, el despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2015¹, se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

Inconforme con la decisión, el 30 de junio de 2015, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de junio de 2015, del cual se dio traslado a las partes según constancia que obra a folio 134 del expediente.

De acuerdo con lo anterior el Despacho procederá a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, previa las siguientes:

¹ Folio 139-143.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo los antecedentes del presente caso y los argumentos del recurrente, el problema jurídico que debe resolver el despacho, consiste en determinar si procede la reposición del auto de fecha 23 junio de 2015, por medio del cual se deniegan las medidas cautelares y en caso negativo, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplica las normas del Código General del Proceso según la remisión que ordena el Art. 299 del CPACA.

Con relación al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme al precedente normativo anterior descrito, se concluye que es procedente el recurso de reposición interpuesto.

2.2 Respuesta al Problema Jurídico y Conclusión.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido negativo, esto es, que la decisión tomada en el auto de junio 23 de 2015 que negó las medidas cautelares,

no se repondrá por este despacho, porque para que proceda el decreto de las medidas cautelares debe estar plenamente determinado el valor del crédito cobrado, cuya medida no podrá exceder el doble de dicho crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, situación como se dijo en el auto recurrido no es posible debido que en el auto que libró mandamiento de pago no determinó una cantidad líquida de dinero, en virtud de que el título base de recaudo proviene de una sentencia judicial en la cual se indicó a la entidad ejecutada la fórmula a realizar que era la de realizar la correspondiente liquidación.

En torno a las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivos el art 599 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

(...)” -Subrayado del despacho-

Con fundamento en las consideraciones normativas anteriormente expuestas, el despacho no repondrá el auto de fecha 23 de junio de 2015.

Seguidamente, en relación con el recurso de apelación se evidencia que fue presentado oportunamente, dentro del término legal, pues el auto recurrido es de fecha 23 de junio de 2015, notificado mediante estado electrónico el día 24 de junio de 2015² y el memorial mediante el cual se interpuso el recurso fue presentado el día 30 de junio de 2015.

² Folio 125

Así las cosas y atendiendo que fue presentado en subsidio recurso de apelación, se concederá este, de acuerdo a lo señalado por el numeral 8 del Artículo 321 del C. G. P., que prevé:

Artículo 321. Procedencia.

“(…)

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

(Subrayado del despacho)

Al ser procedente y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, se concederá el mismo en el efecto devolutivo y se ordenará que por Secretaría, se remita al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, a costa del recurrente la reproducción de las siguientes piezas procesales : i) copia de la demanda ejecutiva, ii) copia del mandamiento de pago (fl 51 a 54), iii) copia de la solicitud de medidas cautelares (fl 72), iv) copia del memorial de medidas cautelares de fecha 16-06-15 a folio 119, v) auto del 23 de julio de 2015 que negó el decreto de medidas cautelares (fl 122), vi) memorial del 30 de junio de 2015 por el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.130 a 134), vii) constancia Secretarial de traslado a las partes del 2 de julio de 2015 (fl 134), viii) dejar en el expediente copia del auto del 22 de julio de 2015 por el cual se concede recurso de apelación en efecto devolutivo. El recurrente en el término de cinco (5) días, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaría del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en el recurrente pague el valor de la expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- No reponer el auto de fecha 23 de junio de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

2º.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de junio de 2015, que negó la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en el numeral 8º del art. 321 y el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P.

3º.- Por Secretaría remítase al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, a costa del recurrente la reproducción de las siguientes piezas procesales : i) copia de la demanda ejecutiva, ii) copia del mandamiento de pago (fl 51 a 54), iii) copia de la solicitud de medidas cautelares (fl 72), iv) copia del memorial de medidas cautelares de fecha 16-06-15 a folio 119, v) auto del 23 de julio de 2015 que negó el decreto de medidas cautelares(fl 122), vi) memorial del 30 de junio de 2015 por el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.130 a 134), vii) constancia Secretarial de traslado a las partes del 2 de julio de 2015(fl 134), viii) dejar en el expediente copia del auto del 22 de julio de 2015 por el cual se concede recurso de apelación en efecto devolutivo. El recurrente en el término de cinco (5) días, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaría del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

4º.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**